

DIP. JORGE TRIANA TENA

DIPUTADA
ANA PATRICIA BÁEZ GUERRERO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
I LEGISLATURA
PRESENTE



El que suscribe, **Diputado Jorge Triana Tena**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Primera Legislatura del Honorable Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, somete a consideración de esta soberanía, la **PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO IX BIS AL TÍTULO SEGUNDO “DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN” DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL PARA REGULAR EL ALEGATO DE OREJA.**

Por lo anterior y a efecto de reunir los elementos exigidos por el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, la Iniciativa se presenta en los siguientes términos:

I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver.

En nuestro país es una práctica cotidiana de los órganos jurisdiccionales la posibilidad de que una de las partes en un juicio se reúna en privado con un juzgador a fin de plantearle de manera verbal sus argumentos y tener un intercambio de visiones legales de la cuestión a resolver.

PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO IX BIS AL TÍTULO SEGUNDO “DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN” DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL PARA REGULAR EL “ALEGATO DE OREJA”.

DIP. JORGE TRIANA TENA

El problema del denominado “alegato de oreja” es que, si bien es aceptado como práctica común en el litigio, no se encuentra regulado y no se realiza de manera transparente.

II. Argumentos que la sustentan.

Para cualquier abogado emanado de una democracia consolidada, y de muchos países de menor desarrollo que el nuestro, incluso para un mero observador de los procesos jurisdiccionales, le resultará sorprendente que en México, todos los días y a los ojos de todo el mundo, una de las partes de un proceso judicial, sin violar la ley, se reúna en privado con el juez que tiene que resolver su asunto sin que esté presente su contraparte.

A esta conducta se le conoce en el mundo de los abogados mexicanos como el “alegato de oreja” y sucede en todos los ámbitos jurisdiccionales, desde los juzgados de primera instancia locales hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por ende, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Es una práctica extra judicial que no forma parte de ninguna de las etapas formales del proceso jurisdiccional ni tiene reglas para su desarrollo pero que por costumbre e idiosincrasia se ha institucionalizado al punto que muchos juzgadores asignan en su agenda, los momentos en que recibirán a las partes en audiencia.

Las reglas procesales han sido diseñadas de tal manera que lo correcto es, que el juzgador se exprese en presencia de los representantes de todas las partes procesales, sin embargo, en la realidad, el “alegato de oreja” es una práctica que se ha institucionalizado y no solo resulta relevante en su desarrollo sino determinante en el resultado de un juicio.

La imparcialidad y la equidad son principios que rigen el debido proceso judicial, fundados en la independencia del juzgador, por mencionar un ejemplo en materias electorales como lo es el objeto de la presente reforma, la imparcialidad del árbitro y la equidad del proceso

PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO IX BIS AL TÍTULO SEGUNDO “DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN” DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL PARA REGULAR EL “ALEGATO DE OREJA”.

DIP. JORGE TRIANA TENA

son asuntos de extrema importancia, ello debido a que los partidos políticos nunca dejan de reclamar cualquier percepción de inequidad en la contienda o de supuesta parcialidad del árbitro, al punto que, casi siempre después de cada proceso electoral, se busca una reforma constitucional y legislativa para paliar, en la siguiente elección, las presuntas inequidades de dicho proceso.

Hasta la fecha no ha habido forma en que todos se sientan satisfechos con lo ya existente. La lucha por la imparcialidad del árbitro es consecuencia de culparlo de los errores del partido político o del candidato, incapaz de hacer un vínculo con el electorado que le permita alcanzar una victoria electoral; en la política y en el fútbol, el mal perdedor siempre culpa al árbitro de su derrota.

El “alegato de oreja” no representaría ningún problema si los jueces no fuesen otra cosa que “la boca que pronuncia las palabras de la ley”, es decir, que el poder de juzgar fuese simplemente el de una máquina por donde se insertan cuestiones legales y se obtienen deducciones exactas a situaciones particulares. En este contexto, sería irrelevante que una de las partes se reuniera a solas con el juez, pues este último no tendría margen de actuación, sin embargo, el juez tiene mucho más poder y discrecionalidad del que le es reconocido por las normas y la resolución de conflictos jurídicos encierra una complejidad mucho mayor.

Para empezar, hoy en día es incontrovertible la ambigüedad de la ley, por tanto el juez, al resolver se enfrenta a más de una manera de interpretar y aplicar el derecho, un mismo enunciado normativo puede tener dos o más interpretaciones posibles, algunas incluso contradictorias, a pesar de surgir del mismo sistema jurídico, por tanto, el juez no solo es “la boca de la ley” sino un verdadero analista, evaluador, elector, argumentador y constructor de soluciones para que, haciendo uso del arte de elegir lo justo y razonable dentro de los márgenes de la ley, resuelva el caso en concreto.

PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO IX BIS AL TÍTULO SEGUNDO “DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN” DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL PARA REGULAR EL “ALEGATO DE OREJA”.

DIP. JORGE TRIANA TENA

El problema es que el argumento o el “alegato de oreja” sin regulación, atenta contra esa imparcialidad, contra la independencia del juez y mina su credibilidad ante las partes procesales, en este ejercicio se corre el riesgo de que el alegato se convierta en una suerte de “derecho de picaporte”, que a una de las partes procesales le sea concedida la cita y a otra no o que una de las partes realice planteamientos en privado que no puedan ser controvertidos ni contrargumentados por la otra parte.

Incluso, en términos de derecho internacional, el “alegato de oreja” no regulado vulnera claramente el derecho de acceso a la justicia de la Carta de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el cual estipula en su Artículo décimo lo siguiente:

“Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

El “alegato de oreja” en materia electoral cumple al menos tres funciones. En primer término, les permite a los litigantes exponer en forma clara y concisa los aspectos más relevantes del caso y sus argumentos jurídicos, con miras a que el juez se forme una opinión del mismo. Ello es de suma importancia y se deberá reconocer una realidad de nuestro sistema jurídico: el juez difícilmente va a leer el expediente completo; lo va a hacer el secretario proyectista. Por tanto, el “alegato de oreja” cumple la función de acercar al juez la visión del caso de una de las partes, la cual puede ser distinta o complementaria a la que le presente al juez el secretario proyectista.

El “alegato de oreja” permite que determinados casos que tienen un nivel de complejidad atípico sean atendidos como tales. Los abogados señalan que, si no pudiesen exponer al

DIP. JORGE TRIANA TENA

juez sus argumentos, los secretarios de juzgado seguramente tratarían asuntos complejos como si fuesen de rutina.

Finalmente, el “alegato de oreja” permite destacar al juez algunas cuestiones del contexto social o político del caso concreto que son centrales para que el juez pueda dictar una buena sentencia. El formalismo de la argumentación de la demanda utilizado en nuestro país no permite una clara exposición de dicho contexto en el que se inserta el conflicto jurídico.

En suma, el “alegato de oreja” cumple con una función central en cualquier proceso judicial: les da a los litigantes la posibilidad de contar su historia y sentirse escuchados por el juez.

Para solucionar esta problemática, lo mas razonable es regular el proceso de audiencia con los juzgadores en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ello significa en primer lugar, prohibir la realización de audiencias para una de las partes sin que la segunda tenga la posibilidad de acceder a la suya propia.

En segundo lugar, la propuesta deberá consistir en que las reuniones con juzgadores se realicen una vez que se ha emitido el auto de admisión y antes del cierre de la instrucción, a fin de no sesgar la opinión y análisis del juzgador en un momento de reflexión jurídica y valoración.

En tercer lugar, a fin de garantizar el principio de publicidad procesal y que en esta audiencia una de las partes no exponga argumentos que no pueden ser refutados por la contraparte, aunado al hecho de que las audiencias deberán ser videograbadas o se deberá contar con una versión estenográfica de las mismas a fin de que éstas sean integradas en los autos del expediente.

PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO IX BIS AL TÍTULO SEGUNDO “DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN” DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL PARA REGULAR EL “ALEGATO DE OREJA”.

DIP. JORGE TRIANA TENA

De esta manera se pretende establecer una regulación a una práctica que actualmente se realiza en la opacidad y que vulnera no solo la credibilidad de los juzgadores y los órganos jurisdiccionales sino de todo el sistema electoral de justicia.

III. Fundamento legal de la Iniciativa.

Esta Iniciativa se presenta en ejercicio de las facultades que el suscrito en su calidad de Diputado de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, le confieren los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

IV. Denominación del proyecto de ley o decreto.

PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO IX BIS AL TÍTULO SEGUNDO “DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN” DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

V. Ordenamientos a modificar.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO IX BIS AL TÍTULO SEGUNDO “DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN” DE LA LEY GENERAL DEL SISTEM DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL PARA REGULAR EL “ALEGATO DE OREJA”.

DIP. JORGE TRIANA TENA

VI. Texto normativo propuesto.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** un **CAPÍTULO IX BIS** “Del derecho de audiencia de las partes” al Título Segundo denominado “De las reglas comunes aplicables a los Medios de Impugnación, de la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IX BIS

Del derecho de audiencia de las partes

Artículo 21 Bis

1. Las partes en el procedimiento de los medios de impugnación, podrán solicitar audiencia de carácter presencial o por medios remotos, ante el magistrado o magistrados electorales, con la finalidad de plantear de manera verbal sus argumentos y fundamentos jurídicos a fin de sostener la constitucionalidad o la legalidad de los mismos.
2. La audiencia podrá celebrarse únicamente en presencia de quien la solicita, en términos del Artículo 13 párrafo 1. de la presente Ley.
3. Los magistrados electorales al recibir la solicitud de audiencia deberán informar de inmediato a la contraparte procesal y preguntar si es su deseo contar con ese derecho.
4. No podrá celebrarse una audiencia con una de las partes si no existe la solicitud de audiencia de la contraparte procesal.

PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO IX BIS AL TÍTULO SEGUNDO “DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN” DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL PARA REGULAR EL “ALEGATO DE OREJA”.

DIP. JORGE TRIANA TENA

Artículo 21 Ter

1. El derecho de audiencia de las partes no obliga al magistrado o magistrados electorales que lo conceden, a asumir las posturas y argumentos en ella planteados en la resolución de los medios de impugnación que les compete resolver y versará únicamente sobre los argumentos planteados previamente en los escritos que obren en autos.

Artículo 21 Quater

1. La audiencia deberá celebrarse veinticuatro horas posteriores a la expedición del auto de admisión que corresponda y antes del cierre de instrucción y de que el magistrado electoral proceda a la formulación del proyecto de sentencia.
2. Para toda audiencia de las partes deberá existir versión estenográfica o videograbada, misma que será pública y se exhibirá de manera íntegra en los autos del expediente, así como el sitio web del Tribunal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO IX BIS AL TÍTULO SEGUNDO “DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN” DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL PARA REGULAR EL “ALEGATO DE OREJA”.

DIP. JORGE TRIANA TENA

TERCERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberá realizar las adecuaciones financieras, estructurales y de carácter administrativo a fin de contar con los mecanismos y medios tecnológicos y logísticos para realizar las versiones estenográficas o videograbaciones de las audiencias públicas, así como su difusión en el sitio web.

Dado en el Salón de Sesiones a los 6 del mes de mayo del 2021

Suscribe

DocuSigned by:
JORGE TRIANA TENA
1F11FA1D0A63470...

Dip. Jorge Triana Tena